

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40483

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 16 de mayo de 2025, **TG ELECTRIC MOTORS S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **TG ELECTRIC MOTORS** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 12 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1082 del 20 de octubre de 2025, **TECNI GRAPAS LIMITADA** presentó oposición exclusivamente en contra de la clase 35 con fundamento en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)En la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1082 de 20 de octubre de 2025, fue publicada la marca mixta TG ELECTRIC MOTORS, expediente No. SD2025/0045615, para identificar los siguientes servicios de la clase 35 de la clasificación internacional.

Mi mandante, TECNI GRAPAS LIMITADA, tiene interés legítimo para formular la presente oposición, por cuanto es TITULAR de la marca TG, de conformidad con los siguientes datos:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Tipo	Vigencia	Estado	Titular	Clase
12122127	461854	TG		28 nov. 2032	Registrada	TECNI GRAPAS LIMITADA	6, 8, 12
12122134	461855	TG TECNIGRAPAS		28 nov. 2032	Registrada	TECNI GRAPAS LIMITADA	35

(…)

La marca solicitada pretende identificar los siguientes servicios de la clase 35: “Servicios de negocios de importación-exportación; de productos; servicios de comercialización de productos.”

La marca previamente registrada identifica productos de las clases 6, 8 y 12. Dado que la marca solicitada no especifica los productos a comercializar, se debe entender que están incluidos los productos de las clases mencionadas. (…)

¹ 12: Carros motorizados [vehículos terrestres].
35: Servicios de negocios de importación-exportación; de productos; servicios de comercialización de productos.



Ref. Expediente N° SD2025/0045615

En virtud de lo anterior, encontramos en el presente caso:

- *Marcas similares*
- *Productos y servicios que presentan relación de conexidad.*

En consecuencia, y en virtud de los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho declarar FUNDADA la oposición formulada por parte de la sociedad TECNI GRAPAS LIMITADA y negar la solicitud de la marca Mixta TG ELECTRIC MOTORS en la clase 35 Int. (...)

Que dentro del término concedido para tal efecto, **TG ELECTRIC MOTORS S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...) En este primer argumento presentado por la parte opositora se hace referencia específica a la “similitud” de los signos gráficos puesto que incluyen un cotejo de las etiquetas de la Marca Solicitada y la opositora. En justicia se han de aplicar las reglas para realizar el cotejo marcario que ha determinado la doctrina y han sido aplicadas tanto por el Tribunal de la Comunidad Andina como también por el Consejo de Estado las cuales determinan:

- “1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
- 2. Las marcas deber ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea*
- 3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas*
- 4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.” (...)*

Haciendo un análisis lógico y ceñido a la realidad de los argumentos expuestos a lo largo de la presente Contestación es fácil deducir que:

- *SON MARCAS DIFERENTES tanto en su aspecto gráfico como fonético.*
- *Los productos y servicios que ofrecen ambas partes CARECEN DE RIESGO DE CONFUNDIBILIDAD porque su relación competitiva es INEXISTENTE en cuanto a que se promocionan y distribuyen de manera diferente y tienen un público objetivo diferente. (...)*

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas opositoras

Las marcas opositoras son las siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia
Mixta	TG	TECNI GRAPAS LIMITADA	12122127	10	6, 8, 12	Marca	28 nov. 2032
Mixta	TG TECNIGRAPAS	TECNI GRAPAS LIMITADA	12122134	10	35	Marca	28 nov. 2032

Examen oficioso por parte de la Dirección de Signos Distintivos

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas, así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de esta no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada, trayendo de oficio las causales de irreregistrabilidad que considere relevantes.

Por consiguiente, y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia
Mixta	TG	BRIELLA S.A.S	SD2017/0096440	11	6, 8, 12	Marca	21 jun. 2028
Mixta	TG TECH GELATO	TECNI GRAPAS LIMITADA	SD2019/0030204	11	11, 35	Marca	06 abr. 2030

Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado es de naturaleza mixta y se conforma la combinación arbitraria de letras TG y el término inapropiable ELECTRIC MOTORS. El elemento gráfico consiste en las letras TG escritas en gran tamaño, con un tipo de letra particular.



Ref. Expediente N° SD2025/0045615



Las marcas opositoras son de naturaleza mixta. La primera se conforma por la palabra la combinación arbitraria de letras TG con un diseño especial. La segunda se conforma por las letras TG y el término TECNIGRAPAS escritas en gran tamaño, con un tipo de grafía particular.



Las marcas traídas de oficio son de naturaleza mixta. La primera se conforma por las letras TG acompañada del diseño de un gorro de chef y un bigote. La segunda marca consiste en las letras TG con un diseño particular y la expresión TECH GELATO.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Análisis comparativo con marcas opositoras y citadas de oficio

Habiéndose establecido la naturaleza de los signos en cotejo, esta Dirección debe precisar que, si bien los signos forman una conjunción de elementos que no es susceptible de ser dividida en sus partes y que debe ser analizada en su conjunto, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la percepción del consumidor, pues dicho análisis es necesario para determinar si los signos son susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación.

Al analizar los signos confrontados, se observa que es el elemento nominativo el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios reivindicados con estos signos y debido a la fuerza natural y recordación que tienen las palabras en la mente de los consumidores.

Aunado a esto, usualmente es por medio de las palabras que el consumidor recuerda, busca, solicita o adquiere los productos o servicios identificados con una marca, por lo que no resulta extraño que en la mayoría de los casos sea este elemento el que sobresale en los conjuntos mixtos.

Claro lo anterior, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que el signo solicitado TG ELECTRIC MOTORS comparte la combinación arbitraria de letras TG con las marcas opositoras y las marcas citadas de oficio TG / TG TECNIGRAPAS / TG y TG TECH GELATO, sin que los elementos adicionales que acompañan a estos signos, como son las expresiones “ELECTRIC MOTORS” TECNIGRAPAS y “TECH GELATO”, permitan la diferenciación de los signos, al ocupar lugares secundarios, pues el elemento que predomina o prevalece en los signos comparados es precisamente la combinación arbitraria de letras TG.

De igual forma, los elementos gráficos presentes en los signos cotejados tampoco logran diluir las semejanzas evidenciadas en los signos y que pueden llevar al consumidor a pensar que se trata de signos provenientes del mismo origen empresarial.

De aceptarse dichos criterios como elementos diferenciadores entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la inclusión de nuevos elementos en el signo solicitado despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria. Sumado a lo anterior, se induciría al consumidor a error, quien puede llegar a considerar que la marca solicitada se constituye en una variación y/o innovación de las marcas que sirven de antecedentes.

⁵ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

12: Carros motorizados [vehículos terrestres].

35: Servicios de negocios de importación-exportación; de productos; servicios de comercialización de productos.

Las marcas opositoras identifican:

12122127 (12): Repuestos para uso automotriz, tales como grapas para uso automotriz, soportes automotrices, acoplamientos para el ensamble de amortiguadores, ejes, enganches para vehículos, tensores automotrices, tubos de escape para vehículos.

12122134 (35): Importación, exportación, compra y venta, comercialización de: todo tipo de tornillos metálicos, tuercas metálicas, herrajes metálicos, chazos metálicos, arandelas metálicas, wasas metálicas, pernos metálicos, remaches metálicos, herrajes metálicos, abrazaderas metálicas, grapas metálicas, tensores y perros metálicos, todo tipo de herramientas manuales, tales como destornilladores, llaves, espátulas, gatos manuales, gatos de mano, herramientas manuales para jardín, martillos, picadores, taladros, remachadores, sierras, tenazas, repuestos para uso automotriz, tales como grapas para uso automotriz, soportes automotrices, acoplamientos para el ensamble de amortiguadores, ejes, enganches para vehículos, tensores automotrices, tubos de escape para vehículos.

Las marcas citadas de oficio identifican:

SD2017/0096440 (35): Gestión y administración de negocios, servicios de comercialización de productos al por mayor y al de tal; importación y exportación de productos; venta de productos y artículos por medio de establecimientos comerciales, ventas por internet; gestión y administración de negocios en general; administración, asesoramiento y asistencia de asuntos de negocios de franquicias; administración comercial; asesoría, administración, asistencia y dirección empresarial; publicidad comercial, difusión de anuncios comerciales, servicios de mercadeo (marketing), publicidad y gestión de negocios comerciales, prestación de servicios de ventas en línea de toda clase de productos, publicidad en línea.

SD2019/0030204 (35): Establecimientos de comercio abiertos al público; Venta, importación, exportación, ventas y comercialización de productos; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; comercialización de productos a través de Internet; actividades colectivas de publicidad y de marketing; asistencia en la dirección de negocios; comercialización por Internet; servicios de información; gestión de negocios y administración comercial.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

Conexión competitiva entre los productos de la clase 12

Complementariedad: Al comparar los productos amparados por la marca opositora y aquellos a distinguir por el signo solicitado, esta Dirección evidencia que se trata de productos ubicados en la misma clase de la Clasificación Internacional de Niza, esto es la clase 12, entre los cuales existe conexión competitiva en razón al criterio de complementariedad. En efecto, los carros motorizados requieren necesariamente para su uso de las partes y repuestos que identifica el signo registrado con anterioridad TG; adicionalmente, son productos que se comercializan y comparten los mismos canales de comercialización, por lo que el consumidor podrá inferir que se trata de productos ofrecidos por el mismo empresario.

Razonabilidad, Adicional al anterior criterio de conexión primario ya verificado, no es descartable que un mismo empresario comercializador de repuestos para automóviles, fabrique y comercialice tales productos bajo su misma marca, razón por la cual los consumidores, al apreciar en el mercado configuraciones marcarias tan similares, puedan pensar que se trata del mismo empresario que ofrece todo tiempo de productos de este sector automotriz.

Conexión competitiva entre los servicios de la clase 35

Revisada la cobertura del signo solicitado TG ELECTRIC MOTORS y la de las marcas: la opositora TG y las traídas de oficio TG / TG TECH GELATO , se puede concluir que pretenden identificar servicios que no sólo pertenecen a la misma clase que los servicios distinguidos por las marcas registradas, esto es servicios importación-exportación de productos y comercialización de productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, sino que los mismos, dada su obvia identidad, comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión.

De igual forma, existe el riesgo de confusión en los consumidores dado que los canales de distribución, divulgación o comercialización de estos servicios pueden coincidir, situación que podría generar la idea errónea de que se trata de servicios que tienen el mismo origen empresarial o de que el signo que se pretende registrar constituye una innovación marcaria de los signos ya registrados.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud frente a las clases 12 y 35 está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por TECNI GRAPAS LIMITADA frente a los servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **TG ELECTRIC MOTORS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁶,

⁶ 12: Carros motorizados [vehículos terrestres].

35: Servicios de negocios de importación-exportación; de productos; servicios de comercialización de productos.

Resolución N° 40483

Ref. Expediente N° SD2025/0045615

solicitada por **TG ELECTRIC MOTORS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **TG ELECTRIC MOTORS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por **TG ELECTRIC MOTORS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Notificar a **TG ELECTRIC MOTORS S.A.S.**, solicitante del registro y a **TECNI GRAPAS LIMITADA** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de esta, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 12: Carros motorizados [vehículos terrestres].

35: Servicios de negocios de importación-exportación; de productos; servicios de comercialización de productos.